

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 19 de agosto de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000 -2020- 00770- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 134 del 17 de junio de 2020 “Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto N° 130 del 7 de junio de 2020 “Por medio de la cual se dictan medidas de carácter urgente en el Municipio de Albán (N), tendientes a prevenir y atender la pandemia del COVID-19 en el Municipio”	Remite para acumulación	18 de agosto de 2020
2. 520012 333000 -2020- 00772- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 250 de 10 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de movilidad para la ciudad de San Juan de Pasto en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”, en el Municipio de Pasto	No Avoca conocimiento	18 de agosto de 2020
3. 520012 333000 -2020- 00797- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 116 del 2 de julio de 2020 “ Por medio del cual se corrige un error de digitación y se modifica el Decreto No. 0113 de 1 de julio del 2020 “Por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto No. 0102 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo – Nariño, y se dictan otras disposiciones”, en el Municipio de San Bernardo (N).	Remite para acumulación	18 de agosto de 2020
4. 520012 333000 -2020- 00842- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 106 de 26 de mayo de 2020 “por el cual se prorrogan las medidas de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19”, en el Municipio de Mocoa (Putumayo).	Avoca Conocimiento o término fijación 19 agosto de 2020 – 1 septiembre de 2020	18 de agosto de 2020
5. 520012 333000 -2020- 00843- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 0141 de 1 de julio de 2020 “por el cual se adoptan las medidas de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus	Avoca Conocimiento o término fijación 19 agosto de	18 de agosto de 2020

		COVID-19", en el Municipio de Mocoa (Putumayo).	2020 – 1 septiembre de 2020	
6. 520012 333000 -2020- 00879- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 254 de 26 de junio de 2020 "Por el cual se reanudan los términos de algunas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones" en el Municipio de Pasto.	Avoca Conocimiento o término fijación 19 agosto de 2020 – 1 septiembre de 2020	18 de agosto de 2020
7. 520012 333000 -2020- 00880- 00	Control inmediato de legalidad	Decreto N° 280 de 17 de julio de 2020 "Por el cual se adoptan acciones transitorias de Policía para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el Municipio de Pasto y se dictan otras disposiciones", en el Municipio de Pasto	No Avoca conocimiento	18 de agosto de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00772-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 250 de 10 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de movilidad para la ciudad de San Juan de Pasto en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 y se dictan otras disposiciones”, en el Municipio de Pasto
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 250 de 10 de junio de 2020**, expedido por el señor **Alcalde del Municipio de Pasto**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

II. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 136 del C.P.A.C.A., señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 250 de 10 de junio de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Pasto** se resolvió adoptar medidas transitorias en materia de movilidad, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, que pueden sintetizarse así:

- Restringe transitoriamente la circulación de vehículos automotores en algunos tramos viales de la ciudad que se indican en el artículo segundo.
- Se exceptúan de la aplicación de la medida de restricción, los vehículos automotores que se relacionan en el artículo tercero del Decreto, no obstante, precisa que se facilitará el ingreso y paso de vehículos de transporte de valores, cuando sea necesario.
- Se aprueba un plan de desvíos formulado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, la Unión Temporal “Ciudad Sorpresa” y AVANTE, para los vehículos que prestan el servicio de transporte colectivo público (buses), en los tramos viales en los que se restringe la circulación vehicular.
- Advierte de la continuidad de actividades de cargue y descargue según los lineamientos del Decreto 0221 de 21 de enero de 2019 en la zona de influencia señalada en el artículo 1.
- Establece que las restricciones hasta el día siguiente al levantamiento de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Ordena a la Secretaría de Tránsito y Transporte en cooperación con la Policía Nacional, la vigilancia y control de las disposiciones adoptadas en el decreto.
- Indica que el incumplimiento de las disposiciones adoptadas en el decreto, acarrea sanciones, acorde a lo normado en el Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, una vez examinado en su integridad el contenido del decreto en comento se observa que, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se evidencia que, se sustenta en normas distintas a los decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo

Nacional¹, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social, en especial, en aquellas que otorgan facultades extraordinarias en materia de policía, a los alcaldes y gobernadores del país, las cuales ostentan no sólo en circunstancias que impliquen la declaratoria de los estados de excepción.

Al respecto, se observa que el acto se respalda entre otras normas, en las siguientes:

- Artículos 2, 24, 49 y 315 de la Constitución Política.
- Artículo 7 de la Ley 769 de 2002².
- Artículos 14 y 202 de Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que tratan de los poderes y facultades extraordinarias de policía de los gobernadores y alcaldes, para la prevención del riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad o calamidad.
- Disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social, por las cuales se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID-19, en virtud de las cuales se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

Cabe anotar que en los fundamentos del decreto también se cita como sustento el Decreto N° 749 de 28 de mayo de 2020, proferido por el Gobierno Nacional *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*.

En este punto, es pertinente aclarar que si bien el mencionado acto fue proferido por el Ejecutivo Nacional en el marco de la emergencia ocasionada por el COVID-19, no es un decreto legislativo.

Para sustentar tal afirmación, es necesario señalar que el Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020³, señaló cuáles eran las características

¹ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 418, 420 del Ministerio del Interior del 2020, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

² Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 -Temas: **Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia**. Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Características esenciales del

generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS	CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA
<p>Forma</p> <ul style="list-style-type: none"> - Firma del presidente de la República y todos sus ministros. - Deben reflejar expresamente su motivación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley. - Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.
<p>Contenido sustancial</p> <ul style="list-style-type: none"> - El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración. - Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH. 	<ul style="list-style-type: none"> - Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones. - No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.
<p>Control</p> <ul style="list-style-type: none"> - Judicial automático por parte de la Corte Constitucional. - Político del Congreso. 	

Teniendo en cuenta lo reseñado, la Sala concluye que el Decreto N° 749 de 28 de mayo de 2020 no posee las características de los decretos legislativos, por cuanto:

- Si bien cuenta con la firma del Presidente de la República y la de todos los ministros y se encuentra debidamente motivado, no cita el artículo 215 constitucional, como sí acontece con los Decretos Legislativos, por ejemplo, los Decretos 440 de 2020⁴, 438 de 2020⁵, 444 de 2020⁶, 458 de 2020⁷, entre otros.

medio de control inmediato de legalidad. Decisión: Rechaza el medio de control inmediato de legalidad. Auto interlocutorio O-296-2020.

⁴ Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19.

- Las medidas que se adoptan en el decreto en comento, se sustentan en normas constitucionales referentes a las facultades con las que está revestido el Presidente de la República, los alcaldes y gobernadores para la conservación, del orden público y el restablecimiento y mantenimiento de la convivencia, contenidas en los artículos 189, 303 y 315 de la Constitución Política y la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia.
- El decreto en comento no fue objeto de control automático de legalidad por parte de la Corte Constitucional, tal como se puede verificar en el portal web de dicha Corporación.⁸

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁹, indicó lo siguiente sobre los presupuestos de procedencia del control inmediato de legalidad:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. *Que se trate de un acto de contenido general.*
2. *Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
3. ***Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”***¹⁰. (Destaca la Sala).

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión¹¹, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 250 de 10 de junio de 2020**, expedido por el **Alcalde Municipal de Pasto**, pues es evidente que no se fundamenta en ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en el

⁵ Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020

⁶ Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁷ Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁸ Consulta realizada en la página web de la Corte Constitucional, link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/micrositios/estado-de-emergencia/decretos.php>

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez - Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

¹¹ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**”* (Negrillas propias).

estado de excepción que se declaró en virtud del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, en virtud del cual el Ejecutivo Nacional declaró nuevamente el Estado de Excepción en el territorio colombiano y que se encontraba en vigencia a la expedición del Decreto que se analiza en esta oportunidad.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 250 de 10 de junio de 2020**, expedido por el **Alcalde Municipal de Pasto**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico del **Municipio de Pasto**, la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 250 de 10 de junio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39799db6803b35025ce1528173a9606d31967f3469310a529311e565ad486b21

Documento generado en 18/08/2020 02:44:30 p.m.

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00797-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 116 del 2 de julio de 2020 “ Por medio del cual se corrige un error de digitación y se modifica el Decreto No. 0113 de 1 de julio del 2020 “Por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto No. 0102 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo – Nariño, y se dictan otras disposiciones”, en el Municipio de San Bernardo (N).
REFERENCIA:	Remite para su acumulación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 116 del 2 de julio de 2020**, expedido por el señor **Alcalde del Municipio de San Bernardo (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los

procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

II. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 136 del C.P.A.C.A., señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en

ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, una vez examinado en su integridad el contenido del Decreto N° 116 del 2 de julio de 2020 “ *Por medio del cual se corrige un error de digitación y se modifica el Decreto No. 0113 de 1 de julio del 2020 “Por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto No. 0102 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 749 de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No. 209 de 2020 del Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de San Bernardo – Nariño, y se dictan otras disposiciones”*, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa el mismo como reza su texto, se encarga de corregir un error de digitación en el Decreto N° 0113 de 1 de julio de 2020, así mismo, se modifica el artículo 4 del Decreto en mención, según se desprende de su contenido.

En ese orden de ideas se tiene que el Decreto aquí analizado es parte integral de un acto administrativo marco o principal, por lo que el análisis del presente Decreto debe integrarse al control de legalidad que se le haga al Decreto principal.

Una vez verificadas las actas de reparto de oficina judicial, se ha determinado que el Decreto N° 0113 de 1 de julio de 2020, le correspondió al H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, radicado con el número de proceso 52001-23-33-000-2020-00779-00, por lo cual en aplicación de los principios que rigen la actuación judicial¹ y las normas que soportan la acumulación de procesos², debe remitirse el presente asunto para su acumulación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**, el presente asunto al **Despacho del señor Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy**, para que asuma el control inmediato de legalidad del **Decreto N° 116 del 2 de julio de 2020**, expedido por el señor **Alcalde del Municipio de San Bernardo (N)**

¹ Artículo 1-14 Código General del Proceso. Artículos 3 y 103 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por integración normativa, artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La Secretaría de esta Corporación realizará las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df963e260c5bb9ad7308c3cf4bbcd85fa146baf29089e2577d5b4d42baf46288

Documento generado en 18/08/2020 02:47:27 p.m.

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00770-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 134 del 17 de junio de 2020 “Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto N° 130 del 7 de junio de 2020 “Por medio de la cual se dictan medidas de carácter urgente en el Municipio de Albán (N), tendientes a prevenir y atender la pandemia del COVID-19 en el Municipio”
REFERENCIA:	Remite para su acumulación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 134 del 17 de junio de 2020**, expedido por el señor Saulo Moreno Cerón Alcalde del **Municipio de Albán (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de los actos administrativos.

Ahora bien, una vez examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 134 del 17 de junio de 2020** *“Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto N° 130 del 7 de junio de 2020 “Por medio de la cual se dictan medidas de carácter urgente en el Municipio de Albán (N), tendientes a prevenir y atender la pandemia del COVID-19 en el Municipio”*, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa, en el encabezado del acto y el artículo primero, se estipula que se encarga de modificar y adicionar el artículo 6° del **Decreto N° 130 del 7 de junio de 2020**, según se desprende de su contenido.

En ese orden de ideas, se tiene que el Decreto aquí analizado es parte integral de un acto administrativo marco o principal, por lo que el análisis del presente decreto debe integrarse al control de legalidad que se le haga al Decreto principal.

Una vez verificadas las actas de reparto de oficina judicial, se ha determinado que el **Decreto N° 130 del 7 de junio de 2020**, le correspondió por reparto a la señora Magistrada Dra. Isabel Beatriz Melodelgado Pabón, en virtud del proceso radicado bajo la partida No. **520012333000-2020-0075100**, por lo cual en aplicación de los principios que rigen la actuación judicial¹ y las normas que soportan la acumulación de procesos², debe remitirse el presente asunto para su acumulación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**, el presente asunto al **Despacho de la Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**, para que adopte la decisión que corresponda respecto al **Decreto N° 134 del 17 de junio de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Albán (N)**.

SEGUNDO.- La Secretaría de esta Corporación realizará las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

CÚMPLASE
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

Firmado Por:

¹ Artículo 1-14 Código General del Proceso. Artículos 3 y 103 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por integración normativa, artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5d93934bfdb66a1ec0a4e436a0194861a0945f0aa10e2537448439131fe43b

Documento generado en 18/08/2020 02:42:24 p.m.

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00842-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 106 de 26 de mayo de 2020 “por el cual se prorrogan las medidas de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19”, en el Municipio de Mocoa (Putumayo).
REFERENCIA:	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 106 de 26 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Mocoa (P)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los

parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, una vez revisado el **Decreto N° 106 de 26 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Mocoa (P)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en la siguiente normatividad:

De rango constitucional:

- Artículos 1, 2, 24, 209 y los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política.

De rango legal:

- Parágrafo 1° del artículo 1° y artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012¹
- Título VII de la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias.
- Ley 1801 de 2016², artículos 198³, 201⁴ y 205⁵.
- Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
- Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020⁶, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución N° 453 de 18 de marzo de 2020⁷ proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

¹ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

² Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

³ Indica el art. en comento: **ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.

2. Los gobernadores.

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...)*” Negrillas propias.

⁴ Que trata de las atribuciones del Gobernador en materia de Policía.

⁵ Que trata de las atribuciones del Alcalde en materia de Policía

⁶ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

⁷ Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

- Resolución N° 464 de 18 de marzo de 2020⁸ proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

También se cita en sus considerandos, los siguientes Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19:

- Decreto N° 418 de 18 de marzo de 2020 Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.
- Decreto N° 636 de 6 de mayo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.
- Decreto N° 689 de 22 de mayo de 2020, por el cual se prorroga la vigencia del Decreto N° 636 de 6 de mayo de 2020.

Además, se citan los siguientes decretos legislativos:

- Decreto Legislativo N° 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.
- Decreto Legislativo N° 637 de 6 de mayo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Así mismo, se alude al Decreto 0166 de 10 de mayo de 2020⁹, expedido por el Gobernador del Departamento del Putumayo y el Decreto N° 100 de 18 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Mocoa.

El señor Alcalde del **Municipio de Mocoa (P)**, adoptó en síntesis las siguientes medidas:

- Acoge la medida de aislamiento preventivo obligatorio prevista en el artículo 1 del Decreto 636 de 2020, modificado por el Decreto 689 del año en curso, expedidos por el Ejecutivo Nacional, desde el 26 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Acoge integralmente lo dispuesto en el artículo 3¹⁰ del Decreto 636 de 2020, prorrogado por el Decreto 689 de 2020.

⁸ Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

⁹ Por medio del cual se adoptan instrucciones, actos y órdenes de conformidad con el Decreto Presidencial N° 636 de 6 de mayo de 2020, se deroga el Decreto Departamental N° 158 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

- Se establecen prohibiciones para desarrollar actividades que impliquen aglomeración de personas, apertura de establecimientos y locales de diversión, ocio y esparcimiento, así como bares y similares. Se autoriza el funcionamiento de locales gastronómicos únicamente para prestar servicio a domicilio y también se restringe la práctica de deportes en parques y áreas públicas, así como los deportes que impliquen contacto o se practiquen en conjunto.
- Se establece pico y cédula para la realización de las actividades autorizadas en el artículo 3 del Decreto 636 de 2020, que se acoge en el decreto objeto de examen.
- Se impone toque de queda desde la fecha de expedición del decreto – 26 de mayo de 2020 -, hasta el 1 de junio de 2020, no obstante, exceptúa de la medida a las personas y actividades señaladas en el parágrafo 1 del artículo 5 del decreto examinado.
- En el artículo sexto se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. Establézcase como medidas para la contención del riesgo de propagación de Covid-19, para el case de ingreso de personas provenientes de otros municipios, las siguientes:

1) Todas las personas que ingresen al Municipio de Mocoa, deberán inscribirse en el puesto de control respectivo, suministrando su nombre, documento de identidad, pasaporte, procedencia y número de celular.

2) Todas las personas que ingresen al Municipio de Mocoa, que provengan de otros Municipios y que pernocten, deberán someterse obligatoriamente a cuarentena de catorce (14) días, en los lugares autorizados por la autoridad competente y bajo su propio costo y con la debida observancia y el acatamiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución Número 0666 del 2020.

3) Las Empresas de transporte, las cuales tengan por objeto el abastecimiento de bienes y servicios establecidos en el artículo 3 del Decreto 636 del 2020, podrán ingresar al Municipio de Mocoa, únicamente en vehículos conducidos por una persona.

4) Las Empresas de transporte, las cuales tengan por objeto el abastecimiento de bienes y servicios establecidos en el artículo 3 del Decreto 636 del 2020, deberán observar y acatar los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución Número 0666 del 2020 y los protocolos establecidos por esta entidad municipal.

¹⁰ El artículo en comento se refiere a las garantías de las medidas de aislamiento, “para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades...” Se mencionan 46 actividades para las cuales se permite la circulación.

5) *El ingreso de las personas al Municipio de Mocoa-Putumayo, y que se encuentren exceptuadas dentro del artículo 2 del presente acto administrativo, será en el horario de 5:00 am hasta las 6:00 pm”.*

- En el artículo séptimo se estipula lo siguiente:

“ARTICULO SÉPTIMO: *Como respuesta a los nuevos casos confirmados en el Municipio de Mocoa-Putumayo, se establecen las siguientes medidas:*

1. *Ordenar el aislamiento de las personas que dieron resultado positivo para Coronavirus COVID-19, y a sus contados estrechos (familiares y allegados).*
 2. *Orden de aislamiento preventivo para todo el personal de la empresa y los establecimientos de comercio donde labore la persona que resulte positivo para coronavirus Covid-19.*
 3. *Ordenar se realice las pruebas de los allegados y familiares de las personas que dieron resultado positivo para Coronavirus COVID-19.*
 4. *Revocar los permisos de apertura de negocios y empresas, establecimientos y actividades comerciales que se dieron con la apertura de los diferentes sectores económicos, en el Municipio de Mocoa.*
 5. ***Únicamente podrán funcionar los negocios y actividades previstas en las excepciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto 636 de 2020, que tenga protocolos aprobados por la Secretaria de Salud Municipal.***
 6. *Solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social que en los términos del parágrafo 4 del Artículo 4 del Decreto 636 de 2020, determine las actividades o casos que se pueden permitir que funcionen en el Municipio.*
 7. ***Ordenar el cierre de los establecimientos, negocios y actividades que no cuenten con protocolos de bioseguridad aprobados.***
 8. *Ordenar el uso obligatorio del tapaboca a todos los ciudadanos de Mocoa que se movilicen por las vías públicas.*
- De igual forma, establece prohibición para la entrada y salida de vehículos del Municipio de Mocoa, exceptuando de tal disposición al personal señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 del decreto.
 - El artículo noveno, establece que ***“todas las empresas y establecimientos de comercio autorizadas en el artículo 2 de este decreto, de igual manera los establecimientos que utilicen comercio electrónico y domicilios, deberán presentar un protocolo de medidas de seguridad para sus empleados y la atención del público, el cual será revisado por la Secretaria de Salud del Municipio de Mocoa. El protocolo debe contener las medidas mínimas necesarias para contener el riesgo de propagación del coronavirus Covid - 19, no se permitirá el inicio de actividades, antes de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad.”***
 - Permite el desarrollo de actividades físicas durante una hora de lunes a viernes, para las personas con edades que vayan desde los 18 hasta los 60 años y en el parágrafo de dicho artículo, se establecen las restricciones a las actividades autorizadas.

- De igual forma, autoriza la práctica de actividades físicas para los niños mayores de 6 años en compañía de un adulto, los días lunes, miércoles y viernes, por un lapso no superior a 30 minutos y en el radio máximo de un km de distancia del lugar del domicilio.
- Prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio durante la vigencia del decreto, no obstante, advierte que no se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas.
- Advierte de las sanciones en caso de incumplimiento del decreto; advierte que rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 0095 de 11 de mayo de 2020, 100 de 18 de mayo de 2020 y toda norma que le sea contraria.

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 106 de 26 de mayo de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva se citan los **Decretos Legislativos N° 417 de 17 de marzo y 637 de 6 de mayo de 2020** como se anotó en precedencia, por los cuales se declara Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Cabe anotar que los **Decretos 636 de 6 de mayo y 686 de 22 de mayo de 2020**, cuyas disposiciones se acatan mediante el decreto examinado, no cumplen con las características generales¹¹ de un decreto legislativo.

La Sala Unitaria denota también que algunas de las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 106 de 26 de mayo de 2020** guardan estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto 539 de 13 de abril de 2020**¹².

¹¹ Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumple con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

¹² Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Ello por cuanto en disposiciones tales como el artículo sexto del decreto bajo examen, se establece que medidas específicas para la contención del riesgo de propagación para el caso de las personas que provengan de otros municipios, señalando que deben someterse a cuarentena y acatar los protocolos de bioseguridad estipulados mediante Resolución N° 0666 de 2020, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social.

De igual forma, adopta medidas en torno a los casos confirmados de COVID-19 e indica que solo pueden funcionar negocios y actividades comerciales previstas en las excepciones, que tengan protocolos de bioseguridad aprobados por la Secretaría de Salud Municipal y advierte que todas las empresas de las actividades exceptuadas en el artículo 2 del decreto, tienen la obligación de presentar un protocolo de medidas de seguridad para sus empleados y atención al público, que deberá ser revisado por la Secretaría de Salud Municipal, sin que pueda adelantarse actividad alguna sin la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad respectivas.

Se concluye entonces que las disposiciones antes referidas guardan correlación con lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 539 del 13 de abril de 2020¹³.

En ese orden de ideas, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 106 del 26 de mayo de 2020** con las materias reguladas en el **Decreto Legislativo 539 de 13 de abril de 2020**, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Así las cosas, dado que mediante el **Decreto N° 106 del 26 de mayo de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de Mocoa (P)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, decretó determinaciones relacionadas con la adopción de las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es preciso avocar su conocimiento.

¹³ **“Artículo 1. Protocolos de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.** “

“Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, **los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.**” (Negrillas propias).

Cabe advertir que la postura del Despacho en principio ha sido la de no avocar conocimiento de aquellos decretos municipales en los cuales para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, se han adoptado medidas policivas de prevención tales como aislamientos preventivos obligatorios, toques de queda, entre otras, sin embargo, dado que mediante el **decreto analizado**, el señor Alcalde, además de adoptar algunas de estas medidas policivas, decretó determinaciones respecto a la vigilancia de los protocolos de bioseguridad en observancia de lo establecido en el **Decreto legislativo 539 de 2020**, es preciso avocar su conocimiento únicamente en lo concerniente a los artículos que tratan esos temas.

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente **ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*3. En el mismo auto que admite la demanda, **el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.***

*4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente **podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.***

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

*6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, **el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia.** La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.*

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y, en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 106 del 26 de mayo de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de Mocoa (P)**.

SEGUNDO: FIJAR un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se **ORDENA** la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Mocoa (P)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 106 de 26 de mayo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

SEXTO: VENCIDO el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a3cde762794a43f878b421fec5a4f09562ddff9663443be0b4b1adece487133
Documento generado en 18/08/2020 02:48:08 p.m.

PÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011

MEDIO DE CONTROL: Control inmediato de legalidad.

RADICACIÓN N°: 520012333000-2020-00842-00

ACTO OBJETO DE CONTROL: Decreto N° 106 de 26 de mayo de 2020 “por el cual se prorrogan las medidas de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19”, en el Municipio de Mocoa (Putumayo).

MAGISTRADO(A) PONENTE: Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Mocoa (P), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 19 de agosto de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



DECRETO NÚMERO 0106

(26 MAY 2020)

**POR EL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA
SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19.**

El Alcalde del Municipio de Mocoa-Putumayo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos, 209, 315 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 636 del 06 de mayo 2020, y el Decreto Nacional Número Número 689 del 22 de mayo del 2020, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Constitución Política establece que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares";

Que el Artículo 24 de la Carta Política, reconoce a todo colombiano el derecho a circular libremente, con las limitaciones que establezca la ley, por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley";

Que los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala lo siguiente:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.





Que en el parágrafo 1° del Artículo 1° de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo."

Que en igual sentido, la citada disposición consagra en el numeral 3° el principio de solidaridad social, el cual impone que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que, el Artículo 12 ibidem, consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que el Artículo 14 ibidem, dispone que: *"Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción"*.

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado 29 de la Ley 1551 de 2012, señala en otras las funciones de los alcaldes municipales: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, Decretar el toque de queda, Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley, Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana."*

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios





"Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros"

Que el día 30 de enero 2020 el Director General de la OMS declaró que el brote por COVID-19 constituye una ESPII (Emergencia de salud pública de importancia internacional), aceptó el dictamen del Comité Internacional de Salud y da recomendaciones temporales en virtud del RSI (Reglamento Sanitario Internacional). Teniendo en cuenta la declaración de ESPII, todos los países deben estar preparados para adoptar medidas de contención, como la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento y el manejo de los casos, el seguimiento de contactos y la prevención de la propagación del virus coronavirus COVID-19, y para proporcionar a la OMS todos los datos pertinentes.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 0385 de Marzo 12 de 2020, mediante la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional y establece directrices de obligatorio cumplimiento.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la Pandemia Global.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que aun cuando se han adoptado las acciones nacionales requeridas para hacerle frente a esta situación de salud pública, se requiere fortalecer las mismas con el fin de prevenir un contagio generalizado y así mitigar los efectos de la COVID-19, en el momento que haga presencia en el Municipio de Mocoa.

Por medio del Decreto Número 417 del 17 de marzo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.





Por medio del Decreto Número 418 del 18 de marzo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público. En el artículo primero de dicho decreto indico lo siguiente:

"Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI-19 en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República."

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que el artículo 2 del mencionado acto administrativo, indico lo siguiente:

"Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior."

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Por medio del Decreto Número 637 del 06 de mayo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que el Municipio de Mocoa acata instrucciones y recomendaciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria, impartidas por la Presidencia de la República, en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público".

Que, según el Decreto 0166 del 10 de mayo de 2020, el Gobernador del Departamento del Putumayo, por medio del cual adopta instrucciones actos y órdenes, de conformidad con el Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020.

Según el artículo 9 del Decreto 0166 del 10 de mayo de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento del Putumayo, indica lo siguiente:

"ARTICULO 9. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 636 del 06 de mayo del 2020, expedido por el Presidente de la Republica, los alcaldes de los municipios sin afectación del coronavirus COVID-19, serán los responsables de solicitar al Ministerio del Interior la autorización del levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio en su territorio.

Aquellos que sean autorizados, serán los encargados de determinar las medidas de orden público y las referentes a las actividades comerciales de su municipio, mientras tanto las medidas establecidas en el presente decreto serán de obligatorio cumplimiento."





Que el Ministerio del Interior, en anterior oportunidad autorizó el levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio al Municipio de Mocoa-Putumayo.

Que mediante Decreto Número 689 del 22 de mayo del 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que en el artículo primero del mencionado acto administrativo, se indicó lo siguiente:

"Artículo 1. Prórroga. Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020."

Que a través del Decreto 095 de 11 de mayo del 2020 el Gobierno Municipal de Mocoa, adoptó medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID_19.

Que en el artículo primero del citado acto administrativo se estableció lo siguiente:

"ARTICULO 1. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Mocoa, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID_19."

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la circulación de personas y vehículos en el Municipio de Mocoa, con las excepciones previstas en el artículo 2 de este decreto."

Que a través del Decreto 0100 de 18 de mayo del 2020, el Alcalde del Municipio de Mocoa, Putumayo, modificó el Decreto 0095 del 11 de mayo de 2020 y se adoptó otras disposiciones.

Que, mediante el comunicado del 25 de Mayo del 2020, el Gobernador del Departamento del Putumayo, confirmó cinco (05) nuevos casos de COVID-19, en el Putumayo, los cuales se distribuyen así: un (01) caso en el Municipio del Valle del Guamuez, un (01) caso en el Municipio de Orto, un (01) caso en el Municipio de Puertos Asís-Putumayo y **dos (02)** casos en la ciudad capital del departamento del Putumayo.

Que en el Reporte COVID-19, emitido el día 25 de mayo del 2020, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se da cuenta de cinco nuevos casos positivos de la enfermedad COVID-19 en el Departamento del Putumayo, de los cinco casos presentados se registran dos casos en la ciudad capital del Departamento del Putumayo.

Que los parágrafos 3 y 4 del artículo 4 del Decreto 636 del 06 de mayo del 2020, señalan lo siguiente:

"Parágrafo 3. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el criterio para determinar cuándo un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19."

Parágrafo 4. Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las



Ull



actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos."

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes del Municipio, ante la pérdida de la condición de municipio NO COVID-19, se hace necesario restablecer todas y cada una de las medidas de prevención y de aislamiento preventivo obligatorio, y acatar las disposiciones normativas del orden nacional y departamental, que se impartieron en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el Municipio de Mocoa-Putumayo.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Mocoa, a partir desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, hasta las 11:59 pm del día 31 de Mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 636 de 2020, cuya vigencia fue prorrogada por el Decreto 689 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, acoge integralmente lo determinado en el artículo 3 del precitado acto administrativo, el cual expresamente establece:

ARTÍCULO 3. *Garantías para la medida de aislamiento, Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

1. *Asistencia y prestación de servicios de salud.*
2. *Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-*
3. *Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.*





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6
DESPACHO ALCALDE



Alcaldía de Mocoa

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad –alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6
DESPACHO ALCALDE



Alcaldía de Mocoa

causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.

23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

V





27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

30. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales





-BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolque y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.

39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.

40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.

Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.

Comercial al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.

41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.





44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

45. Parqueaderos públicos para vehículos.

46. El servicio de lavandería a domicilio.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7. Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo. Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. Se prohíbe aperturar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.





3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

ARTÍCULO CUARTO. Para garantizar el aislamiento que menciona el artículo 1 y 2 del presente Decreto, se adopta como medida de control, la autorización para la circulación de un (1) integrante por familia, únicamente con el fin de abastecerse con bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, utilizar los servicios bancarios, financieros y operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juego de suerte y azar, en la modalidad de novedosos y territoriales, de apuestas permanentes, chances y lotería, servicios notariales y registro de instrumentos públicos, de acuerdo al último dígito del documento de identidad, según los siguientes horarios:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO
LUNES	1 08:00 AM - 12:59 PM	2 01:00 PM - 06:00 PM
	3 08:00 AM - 12:59 PM	4 01:00 PM - 06:00 PM
MIÉRCOLES	5 08:00 AM - 12:59 PM	6 01:00 PM - 06:00 PM
	7 08:00 AM - 12:59 PM	8 01:00 PM - 06:00 PM
VIERNES	9 08:00 AM - 12:59 PM	0 01:00 PM - 06:00 PM

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos, en el territorio del municipio de Mocoa (área urbana y rural), desde el día de entrada en vigencia del presente Decreto, hasta las 05:00 a.m. del día 01 de junio de 2020, dentro del siguiente horario: De lunes a viernes de 6:00 pm hasta las 5:00 am. Los sábados y domingos durante las veinticuatro 24 horas.

se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Mocoa, con las excepciones previstas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

Parágrafo 1: Se exceptúan de la medida establecida en el presente artículo:





Los funcionarios y contratistas de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, organismos de socorro, integrantes de organismos de cooperación internacional y organizaciones no gubernamentales, personas de respuestas a emergencias, alcalde, secretarios y asesores de despacho de la alcaldía de Mocoa, funcionarios y contratistas del ICBF, Fiscalía General de la Nación, CTI, Corpoamazonía, personal médico y asistencial, personal de vigilancia privada, vehículos de emergencia médica y atención domiciliaria de pacientes, así como toda persona que requiera atención de urgencia de un servicio de salud, y los servicios veterinarios de urgencia. Así mismo, las personas que prestan servicios domiciliarios en los diferentes sectores de la economía establecidos en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, personal adscrito a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y empresas de telecomunicaciones (empresas de telefonía celular e internet).

De igual manera se encuentran exceptuados el personal sanitario, los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, ambulancia, vehículos de atención pre hospitalaria y vehículos oficiales.

Parágrafo Segundo: quienes se encuentren exceptuados de conformidad con el parágrafo primero del presente artículo, deberán estar en cumplimiento de sus funciones o actividades y ser acreditados e identificados por la entidad o empresa a la que se encuentren vinculados.

ARTÍCULO SEXTO. Establézcase como medidas para la contención del riesgo de propagación de Covid-19, para el caso de ingreso de personas provenientes de otros municipios, las siguientes:

- 1) Todas las personas que ingresen al Municipio de Mocoa, deberán inscribirse en el puesto de control respectivo, suministrando su nombre, documento de identidad, pasaporte, procedencia y número de celular.
- 2) Todas las personas que ingresen al Municipio de Mocoa, que provengan de otros Municipios y que pernecten, deberán someterse obligatoriamente a cuarentena de catorce (14) días, en los lugares autorizados por la autoridad competente y bajo su propio costo y con la debida observancia y el acatamiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución Número 0666 del 2020.
- 3) Las Empresas de transporte, las cuales tengan por objeto el abastecimiento de bienes y servicios establecidos en el artículo 3 del Decreto 636 del 2020, podrán ingresar al Municipio de Mocoa, únicamente en vehículos conducidos por una persona.
- 4) Las Empresas de transporte, las cuales tengan por objeto el abastecimiento de bienes y servicios establecidos en el artículo 3 del Decreto 636 del 2020, deberán observar y acatar los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución Número 0666 del 2020 y los protocolos establecidos por esta entidad municipal.
- 5) El ingreso de las personas al Municipio de Mocoa-Putumayo, y que se encuentren exceptuadas dentro del artículo 2 del presente acto administrativo, será en el horario de 5:00 am hasta las 6:00 pm.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Como respuesta a los nuevos casos confirmados en el Municipio de Mocoa-Putumayo, se establecen las siguientes medidas:

1. Ordenar el aislamiento de las personas que dieron resultado positivo para Coronavirus COVID-19, y a sus contactos estrechos (familiares y allegados).





2. Orden de aislamiento preventivo para todo el personal de la empresa y los establecimientos de comercio donde labore la persona que resulte positivo para coronavirus Covid-19.
3. Ordenar se realice las pruebas de los allegados y familiares de las personas que dieron resultado positivo para Coronavirus COVID-19
4. Revocar los permisos de apertura de negocios y empresas, establecimientos y actividades comerciales que se dieron con la apertura de los diferentes sectores económicos, en el Municipio de Mocoa.
5. Únicamente podrán funcionar los negocios y actividades previstas en las excepciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto 636 de 2020, que tenga protocolos aprobados por la Secretaría de Salud Municipal.
6. Solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social que en los términos del párrafo 4 del Artículo 4 del Decreto 636 de 2020, determine las actividades o casos que se pueden permitir que funcionen en el Municipio.
7. Ordenar el cierre de los establecimientos, negocios y actividades que no cuenten con protocolos de bioseguridad aprobados.
8. Ordenar el uso obligatorio del tapaboca a todos los ciudadanos de Mocoa que se movilicen por las vías públicas.

ARTÍCULO OCTAVO. Se prohíbe la entrada y salida de personas y vehículos del municipio de Mocoa, desde el día de entrada en vigencia del presente Decreto, hasta las 05:00 a.m. del día 01 de junio de 2020, dentro del siguiente horario: De lunes a viernes de 6:00 pm hasta las 5:00 am. Los sábados y domingos durante las veinticuatro 24 horas. Se exceptúa de esta medida al personal mencionado en el párrafo 1 del artículo 5 de este decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Todas las empresas y establecimientos de comercio autorizadas en el artículo 2 de este decreto, de igual manera los establecimientos que utilicen comercio electrónico y domicilios, deberán presentar un protocolo de medidas de seguridad para sus empleados y la atención del público, el cual será revisado por la Secretaría de Salud del Municipio de Mocoa. El protocolo debe contener las medidas mínimas necesarias para contener el riesgo de propagación del coronavirus Covid -19. No se permitirá el inicio de actividades, antes de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO DECIMO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual, de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, de lunes a viernes, en los horarios comprendidos entre las 5:00 a.m. y 7:30 a.m., en un lapso no superior a una hora, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 1: Las prácticas permitidas son caminar, correr, trotar y montar bicicleta a nivel recreativo y deberán realizarse en un radio máximo de tres (3) kilómetro de distancia del lugar de domicilio. Las personas que residen dentro del área urbana, de ninguna manera podrán sobrepasar los puestos de control del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual, de niños mayores de 6 años, en compañía de uno de sus padres o adulto responsable, los días lunes, miércoles y viernes, en los horarios comprendidos entre las 4:30 p.m. y 6:00 p.m., en un lapso no superior a 30 minutos, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.





Parágrafo 1: Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre deberán realizarse en un radio máximo de un (1) kilómetro de distancia del lugar de domicilio.

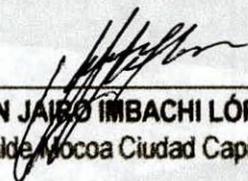
ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, durante la vigencia del presente decreto. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto 0095 de 11 de mayo de 2020, 100 del 18 de Mayo de 2020 y toda norma de carácter municipal que le sea contraria.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Mocoa, a los 25 días del mes de mayo de 2020.



JHON JAIRO IMBACHI LÓPEZ
Alcalde Mocoa Ciudad Capital

Proyectó: Alexis Madroñero – Contratista Oficina Jurídica

Revisó: Bairon Melo Muñoz – Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Mónica Montezuma -Jefe Oficina de Contratación

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00843-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 0141 de 1 de julio de 2020 “por el cual se adoptan las medidas de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19”, en el Municipio de Mocoa (Putumayo).
REFERENCIA:	Avoca conocimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 0141 de 1 de julio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Mocoa (P)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los

parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, una vez revisado el **Decreto N° 0141 de 1 de julio de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Mocoa (P)**, se observa que en el mismo se adoptaron determinaciones con sustento en la siguiente normatividad:

De rango constitucional:

- Artículos 1, 2, 24, 209 y los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política.

De rango legal:

- Parágrafo 1° del artículo 1° y artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012¹
- Título VII de la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias.
- Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012².
- Ley 1801 de 2016³, artículos 198⁴, 201⁵ y 205⁶.
- Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
- Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020⁷, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución N° 453 de 18 de marzo de 2020⁸ proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

¹ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

² Que establece cuáles son las funciones de los Alcaldes Municipales en relación con el Concejo, el orden público, la Nación, departamentos y autoridades jurisdiccionales, la administración municipal, la ciudadanía y la prosperidad integral de su región.

³ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

⁴ Indica el art. en comento: **ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.

2. Los gobernadores.

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*

6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...)*” Negrillas propias.

⁵ Que trata de las atribuciones del Gobernador en materia de Policía.

⁶ Que trata de las atribuciones del Alcalde en materia de Policía

⁷ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

⁸ Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

- Resolución N° 464 de 18 de marzo de 2020⁹ proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución N° 844 de 26 de mayo de 2020¹⁰, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

También se cita en sus considerandos, los siguientes Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19:

- Decreto N° 418 de 18 de marzo de 2020 Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.
- Decreto N° 636 de 6 de mayo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.
- Decreto N° 689 de 22 de mayo de 2020, por el cual se prorroga la vigencia del Decreto N° 636 de 6 de mayo de 2020.
- Decreto N° 749 de 28 de mayo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*.
- Decreto N° 847 de 14 de junio de 2020, *“Por el cual se modifica el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*.
- Decreto N° 878 de 25 de junio de 2020 *“Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020”*.

Además, se citan los siguientes decretos legislativos:

- Decreto Legislativo N° 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

⁹ Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

¹⁰ Por medio de la cual prorrogo la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, y se dictan otras disposiciones

- Decreto Legislativo N° 637 de 6 de mayo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Así mismo, se alude al Decreto 183 de 9 de junio de 2020¹¹, expedido por el Gobernador del Departamento del Putumayo.

El señor Alcalde del **Municipio de Mocoa (P)**, adoptó en síntesis las siguientes medidas:

- Ordena la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Mocoa, desde el 1¹² hasta el 15 de julio de 2020.
- Acoge integralmente la medida de aislamiento ordenada mediante el Decreto 0749 del 28 de mayo del 2020, prorrogada por el decreto 878 del 25 de junio de 2020 e incorpora las garantías frente a la medida asumida, conforme lo determinado en el artículo 3 del Decreto 0749 del 28 de mayo del 2020, modificado por el decreto 847 del 14 de junio de 2020.
- Se establece pico y cédula para la realización de las actividades autorizadas en el artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 modificado por el decreto 847 del 14 de junio de 2020, que se acoge en el decreto objeto de examen, estableciendo en los párrafos las condiciones en las que deben desarrollarse las actividades autorizadas.
- Se impone toque de queda desde la fecha de expedición del decreto – 1 de julio de 2020 -, hasta el 16 de julio de 2020, no obstante, exceptúa de la medida a las personas y actividades señaladas en el párrafo 1 del artículo 4 del decreto examinado.
- Precisa que las actividades profesionales, técnicas y de servicio general, contenidas en el artículo 3 del Decreto 749 de 2020, hacen referencia a actividades de profesionales independientes, los servicios técnicos de mantenimiento y reparación en general, las actividades de los maestros de obra y sus auxiliares, las personas que realizan el servicio doméstico en los hogares, el servicio de aseo y limpieza en empresas y entidades públicas.
- Se establecen prohibiciones para desarrollar actividades que impliquen aglomeración de personas, apertura de establecimientos y locales de diversión, ocio y esparcimiento, así como bares y similares. Se autoriza el funcionamiento de locales gastronómicos únicamente para prestar servicio

¹¹ Por medio del cual se adoptan instrucciones, actos y órdenes de conformidad con el Decreto Presidencial N° 749 de 28 de mayo de 2020, se derogan los Decretos Departamentales N° 177 y 179 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

¹² En el decreto se indica a partir de la entrada en vigencia del decreto, es decir, el 1 de julio de 2020, según se dispone en el artículo 17.

a domicilio y también se restringe la práctica de deportes en parques y áreas públicas, así como los deportes que impliquen contacto o se practiquen en conjunto.

- En el artículo séptimo se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Establézcase como medidas para la contención del riesgo de propagación de Covid-19, para el case de ingreso de personas provenientes de otros municipios, las siguientes:

1) Todas las personas que ingresen al Municipio de Mocoa, deberán inscribirse en el puesto de control respectivo, suministrando su nombre, documento de identidad, pasaporte, procedencia y número de celular.

2) Todas las personas que ingresen al Municipio de Mocoa, que provengan de otros Municipios y que pernocten, deberán someterse obligatoriamente a cuarentena de catorce (14) días, en los lugares autorizados por la autoridad competente y bajo su propio costo y con la debida observancia y el acatamiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución Número 0666 del 2020.

3) Las Empresas de transporte, las cuales tengan por objeto el abastecimiento de bienes y servicios establecidos en el artículo 3 del Decreto 636 del 2020, podrán ingresar al Municipio de Mocoa, acatando todas las normas de bioseguridad y una persona por vehículo.

4) Las Empresas de transporte, las cuales tengan por objeto el abastecimiento de bienes y servicios establecidos en el artículo 3 del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, deberán observar y acatar los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución Número 0666 del 2020 y los protocolos establecidos por esta entidad municipal.

5) El ingreso de las personas al Municipio de Mocoa-Putumayo, y que se encuentren exceptuadas dentro del artículo 2 del presente acto administrativo, será en el horario de 5:00 am hasta las 6:00 pm”.

- En el artículo octavo se estipula lo siguiente:

“ARTICULO OCTAVO: Establézcase como medidas inmediatas, como respuesta a los nuevos casos confirmados en el Municipio de Mocoa-Putumayo, las siguientes:

1. Ordenar el aislamiento de las personas que dieron resultado positivo para Coronavirus COVID-19, y a sus contactos estrechos (familiares y allegados).
2. Orden de aislamiento preventivo para todo el personal de la empresa y los establecimientos de comercio donde labore la persona que resulte positivo para coronavirus Covid-19.
3. Ordenar se realice las pruebas de los allegados y familiares de las personas que dieron resultado positivo para Coronavirus COVID-19.
- 4. Únicamente podrán funcionar los negocios y actividades previstas en las excepciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, que tenga protocolos aprobados por la Secretaria de Salud Municipal.**

5. *Solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social que en los términos del párrafo 4 del Artículo 4 del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, determine las actividades o casos que se pueden permitir que funcionen en el Municipio.*
6. ***Ordenar el cierre de los establecimientos, negocios y actividades que no cuenten con protocolos de bioseguridad aprobados.***

- De igual forma, establece prohibición para la entrada y salida de vehículos del Municipio de Mocoa desde el 1 hasta el 16 de julio de 2020, no obstante, aclara que se exceptúa al personal mencionado en el párrafo del 1 del artículo 4 del decreto y el tránsito de vehículos de carga y descarga de mercancías exentas en el artículo 3 del decreto 0749 del 28 de mayo del 2020, modificado por el decreto 647 del 14 de junio de 2020.
- El artículo décimo, establece que ***“Todas las empresas y establecimientos de comercio autorizadas en el artículo 3 del decreto 0749 del 28 de mayo del 2020, modificado por el decreto 847 del 14 de junio de 2020, de igual manera los establecimientos que utilicen comercio electrónico y domicilios, deberán presentar un protocolo de medidas de bioseguridad para sus empleados y la atención del público, el cual será revisado y aprobado por la Secretaría de Salud del Municipio de Mocoa. El protocolo debe contener las medidas mínimas necesarias para contener el riesgo de propagación del coronavirus Covid -19.***

El Municipio de Mocoa aplicará las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta medida.”

- Permite el desarrollo de actividades físicas durante una hora de lunes a viernes, para las personas con edades que vayan desde los 18 hasta los 69 años en un lapso no superior a 2 horas diarias y en el párrafo de dicho artículo, se establecen las restricciones a las actividades autorizadas.
- De igual forma, autoriza la práctica de actividades físicas para los niños entre 2 y 5 años en compañía de un adulto, los días lunes, miércoles y viernes, por un lapso no superior a 30 minutos diarios.
- También habilita la práctica de actividades físicas para los niños mayores de 6 años en compañía de un adulto, los días lunes, miércoles y viernes, por un lapso no superior a 1 hora diaria.
- Permite el desarrollo de actividades físicas durante una hora los días martes, jueves y viernes, para las personas mayores de 70 años en un lapso no superior a 2 horas diarias, en un radio máximo de 1 km de distancia del domicilio.
- Prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio desde la entrada en vigencia del decreto, no obstante, advierte que no se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas.

- Advierte de las sanciones en caso de incumplimiento del decreto; advierte que rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 134 de 19 de junio de 2020 y toda norma que le sea contraria.

Examinado en su integridad el contenido del **Decreto N° 0141 de 1 de julio de 2020**, es pertinente advertir que en su parte motiva se citan los **Decretos Legislativos N° 417 de 17 de marzo y 637 de 6 de mayo de 2020** como se anotó en precedencia, por los cuales se declara Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Cabe anotar que el **Decreto 0749 del 28 de mayo del 2020**, prorrogado por el **decreto 878 del 25 de junio de 2020**, cuyas disposiciones se acatan mediante el decreto examinado, no cumplen con las características generales¹³ de un decreto legislativo.

La Sala Unitaria denota también que algunas de las determinaciones adoptadas en el **Decreto N° 0141 de 1 de julio de 2020** guardan estrecha relación con lo dispuesto en el **Decreto 539 de 13 de abril de 2020**¹⁴.

Ello por cuanto en disposiciones tales como el artículo séptimo del decreto bajo examen, se establece que medidas específicas para la contención del riesgo de propagación para el caso de las personas que provengan de otros municipios, señalando que deben someterse a cuarentena y acatar los protocolos de bioseguridad estipulados mediante Resolución N° 0666 de 2020, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social.

De igual forma, adopta medidas en torno a los casos confirmados de COVID-19 e indica que solo pueden funcionar negocios y actividades comerciales previstas en

¹³ Se determinan: En cuanto a su forma: (i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete; (ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron; Contenido sustancial: Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así: (i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario; (ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.; En lo relativo a su control. Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles: (i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumple con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento. (ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

¹⁴ Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

las excepciones, que tengan protocolos de bioseguridad aprobados por la Secretaría de Salud Municipal y advierte que todas las empresas de las actividades exceptuadas en el artículo 2 del decreto, tienen la obligación de presentar un protocolo de medidas de seguridad para sus empleados y atención al público, que deberá ser revisado por la Secretaría de Salud Municipal, sin que pueda adelantarse actividad alguna sin la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad respectivas.

Se concluye entonces que las disposiciones antes referidas guardan correlación con lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto 539 del 13 de abril de 2020¹⁵.

En ese orden de ideas, es posible que exista una relación intrínseca del **Decreto N° 0141 del 1 de julio de 2020** con las materias reguladas en el **Decreto Legislativo 539 de 13 de abril de 2020**, lo cual hace concluir que se debe avocar conocimiento en el presente asunto y realizarse el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Así las cosas, dado que mediante el **Decreto N° 0141 del 1 de julio de 2020** el señor Alcalde del **Municipio de Mocoa (P)** además de adoptar algunas de estas medidas policivas, decretó determinaciones relacionadas con la adopción de las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es preciso avocar su conocimiento.

Cabe advertir que la postura del Despacho en principio ha sido la de no avocar conocimiento de aquellos decretos municipales en los cuales para contrarrestar la propagación del coronavirus COVID-19, se han adoptado medidas policivas de prevención tales como aislamientos preventivos obligatorios, toques de queda, entre otras, sin embargo, dado que mediante el **decreto antes citado**, el señor Alcalde, además de adoptar algunas de estas medidas policivas, decretó determinaciones respecto a la vigilancia de los protocolos de bioseguridad en observancia de lo establecido en el **Decreto legislativo 539 de 2020**, es preciso avocar su conocimiento únicamente en lo concerniente a dichos artículos.

¹⁵ **“Artículo 1. Protocolos de bioseguridad.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.** “

“Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, **los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.**” (Negrillas propias).

Correlativamente, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

*2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente **ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*3. En el mismo auto que admite la demanda, **el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.***

*4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente **podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.***

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

*6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, **el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia.** La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.*

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...]”

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la

Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y, en consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

Se ordenará a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico:** Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Se ordenará también la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto N° 0141 del 1 de julio de 2020**, proferido por el señor Alcalde del **Municipio de Mocoa (P)**.

SEGUNDO: FIJAR un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se ORDENA la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Mocoa (P)**, la iniciación del presente asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y del **Decreto N° 0141 de 1 de julio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

SEXTO: VENCIDO el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

SEPTIMO: Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccc34480789bfe70c25bda7e02a82d67acfb7c34f16c7a073ad130a99a65c4f**
Documento generado en 18/08/2020 02:48:38 p.m.

PÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011

MEDIO DE CONTROL: Control inmediato de legalidad.

RADICACIÓN N°: 520012333000-2020-00843-00

ACTO OBJETO DE CONTROL: Decreto N° 0141 de 1 de julio de 2020 “por el cual se adoptan las medidas de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19”, en el Municipio de Mocoa (Putumayo).

MAGISTRADO(A) PONENTE: Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Mocoa (P), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 19 de agosto de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



DECRETO NÚMERO 0141
(01 JUL 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”.

El Alcalde del Municipio de Mocoa-Putumayo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos, 209, 315 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 878 del 25 de junio de 2020, y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Constitución Política establece que: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”;

Que el Artículo 24 de la Carta Política, reconoce a todo colombiano el derecho a circular libremente, con las limitaciones que establezca la ley, por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala lo siguiente:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que en el párrafo 1º del Artículo 1º de la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6
DESPACHO ALCALDE



Alcaldía de Mocoa

DECRETO NÚMERO 0141

(01 JUL 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”.

dictan otras disposiciones”, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.”

Que en igual sentido, la citada disposición consagra en el numeral 3° el principio de solidaridad social, el cual impone que: *“Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”*

Que, el Artículo 12 ibídem, consagra que: *“Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.*

Que el Artículo 14 ibídem, dispone que: *“Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.*

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado 29 de la Ley 1551 de 2012, señala en otras las funciones de los alcaldes municipales: *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, Decretar el toque de queda, Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley, Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.”*

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios





DECRETO NÚMERO 0141
(01 JUL 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”.

“Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”

Que el día 30 de enero 2020 el Director General de la OMS declaró que el brote por COVID-19 constituye una ESPII (Emergencia de salud pública de importancia internacional), aceptó el dictamen del Comité Internacional de Salud y da recomendaciones temporales en virtud del RSI (Reglamento Sanitario Internacional). Teniendo en cuenta la declaración de ESPII, todos los países deben estar preparados para adoptar medidas de contención, como la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento y el manejo de los casos, el seguimiento de contactos y la prevención de la propagación del virus coronavirus COVID-19, y para proporcionar a la OMS todos los datos pertinentes.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 0385 de Marzo 12 de 2020, mediante la cual se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional y establece directrices de obligatorio cumplimiento.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la Pandemia Global.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)





DECRETO NÚMERO 0141

(01 JUL 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”.

Que aun cuando se han adoptado las acciones nacionales requeridas para hacerle frente a esta situación de salud pública, se requiere fortalecer las mismas con el fin de prevenir un contagio generalizado y así mitigar los efectos de la COVID-19, en el momento que haga presencia en el Municipio de Mocoa.

Por medio del Decreto Número 417 del 17 de marzo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Por medio del Decreto Número 418 del 18 de marzo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público. En el artículo primero de dicho decreto indico lo siguiente:

“Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI-19 en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.”

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que el artículo 2 del mencionado acto administrativo, indico lo siguiente:

“Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.”

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Por medio del Decreto Número 637 del 06 de mayo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que el Municipio de Mocoa acata instrucciones y recomendaciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria, impartidas por la Presidencia de la República, en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público”.

ff





DECRETO NÚMERO 0141

(01 JUL 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”.

Que, según el Decreto 0166 del 10 de mayo de 2020, el Gobernador del Departamento del Putumayo, por medio del cual adopta instrucciones actos y órdenes, de conformidad con el Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020.

Según el artículo 9 del Decreto 0166 del 10 de mayo de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento del Putumayo, indica lo siguiente:

“ARTICULO 9. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 636 del 06 de mayo del 2020, expedido por el Presidente de la Republica, los alcaldes de los municipios sin afectación del coronavirus COVID-19, serán los responsables de solicitar al Ministerio del Interior la autorización del levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio en su territorio.

Aquellos que sean autorizados, serán los encargados de determinar las medidas de orden público y las referentes a las actividades comerciales de su municipio, mientras tanto las medidas establecidas en el presente decreto serán de obligatorio cumplimiento.”

Que el Ministerio del Interior, en anterior oportunidad autorizo el levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio al Municipio de Mocoa-Putumayo.

Que mediante Decreto Número 689 del 22 de mayo del 2020, Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Por medio del Decreto Número 637 del 06 de mayo del 2020, el Presidente de la Republica de Colombia, declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que de acuerdo al Decreto Número 0106 del 26 de mayo del 2020, el Alcalde del Municipio de Mocoa-Putumayo, por medio del cual Prorrogó las medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el CORONAVIRUS COVID-19.

- Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución Número 000844 del 26 de mayo del 2020, por medio de la cual prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, y se dictan otras disposiciones. En el artículo primero del citado acto administrativo, se dispuso lo siguiente:

*“Artículo primero: **Prórroga de la emergencia sanitaria.** Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto del 2020. dicha prorroga podrá finalizar, antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente.”*

Que de acuerdo al reporte del día 30 de mayo del 2020, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien confirma nueve (09) nuevos casos de COVID-19, en el Departamento del Putumayo, los cuales se distribuyen así: un (01) caso en el Municipio del Valle del Guamuez, un (01) caso en el Municipio de Orito, un (01) caso en el Municipio de Puerto Guzmán, un (01) caso en el Municipio de Puerto Leguizamo, dos (02)





DECRETO NÚMERO 0141
(01 JUL 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19".

casos en el Municipio de Puerto Asís-Putumayo, dos (02) casos en el Municipio de San Miguel y un (01) caso en el Municipio de Mocoa-Putumayo.

Que el día 28 de mayo del 2020, el Presidente de la Republica expidió el Decreto Número 00749 del 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público". Que los artículos 1 y 2 del precitado acto administrativo, indican lo siguiente:

"Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 el día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior."

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes de Mocoa-Putumayo; ante la pérdida de la condición de municipio NO COVID-19, se hace necesario adoptar todas y cada una de las medidas de prevención y de aislamiento preventivo obligatorio, con la finalidad de evitar la propagación de la enfermedad y por ende acatar las disposiciones normativas del orden nacional y departamental, que se impartieron en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el Municipio de Mocoa-Putumayo.

Que el departamento del Putumayo, mediante decreto 183 del 9 de junio de 2020, adoptó nuevos actos y ordenes de conformidad con el decreto presidencial 749 del 28 de mayo de 2020, el cual se acata en el presente decreto.

Que el Municipio de Mocoa acoge integralmente los dispuesto en el decreto 847 del 14 de junio de 2020, por medio del cual se modifica el decreto 749 del 28 de mayo de 2020, de la presidencia de la república.

Que el Municipio de Mocoa acoge integralmente los dispuesto en el decreto 878 del 25 de junio de 2020, por medio del cual se modifica y se prorroga el decreto 749 del 28 de mayo de 2020, de la presidencia de la república.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el alcalde del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo;





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6
DESPACHO ALCALDE



DECRETO NÚMERO 0749

(01 JUL 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19".

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Mocoa, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, hasta las doce de la noche (12:00pm) del día 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, acoge integralmente la medida de aislamiento ordenada por el presidente de la República, a través del Decreto 0749 del 28 de mayo del 2020, prorrogada por el decreto 878 del 25 de junio de 2020, por consiguiente, se incorporan las garantías frente a la medida asumida, conforme lo determinado en el artículo 3 del Decreto 0749 del 28 de mayo del 2020, modificado por el decreto 847 del 14 de junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Adoptar una medida de control para que los establecimientos destinados a suplir los bienes y servicios establecidos en las excepciones determinadas en el artículo tercero del Decreto 0749 del 28 de mayo del 2020, modificado por el decreto 847 del 14 de junio de 2020, puedan atender al público de acuerdo al último dígito del documento de identidad y a los siguientes horarios:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO
LUNES	1 y 2 05:00 AM- 07:00 PM
MARTES	3 Y 4 05:00 AM- 07:00 PM
MIÉRCOLES	5 Y 6 05:00 AM- 07:00 PM
JUEVES	7 Y 8 05:00 AM- 07:00 PM
VIERNES	9 Y 0 05:00 AM- 07:00 PM
SÁBADO	MUJERES (Las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aquí establecida según su identidad de género) 05:00 AM- 07:00 PM
DOMINGO	HOMBRES (Las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aquí establecida según su identidad de género) 05:00 AM- 07:00 PM





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6
DESPACHO ALCALDE



DECRETO NÚMERO 0141
(01 JUL 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”.

Parágrafo 1: Los establecimientos destinados a suplir los bienes y servicios establecidos en las excepciones determinadas en el artículo segundo del decreto 0749 del 28 de mayo del 2020, modificado por el decreto 847 del 14 de junio de 2020, atenderán al público el día 03 de julio de 2020, de acuerdo al último dígito del documento de identidad y a los siguientes horarios:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO
03 DE JULIO	1,2,3, 4 Y 5 05:00 AM -12:59 P.M	6,7,8,9 Y 0 01:00 PM – 09:00 PM

Parágrafo 2: Deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas para la atención al público en las condiciones establecidas en este artículo.

Parágrafo 3: Esta Alcaldía realizará el control de precios de conformidad con las competencias legales y constitucionales, de igual manera, en apoyo con la policía Nacional verificará el cumplimiento de la medida establecida en el presente artículo.

Parágrafo 4: Esta medida de control no autoriza la apertura de establecimientos de comercio con objetivos diferentes a los señalados expresamente en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO. Limitar totalmente la libre circulación de personas y vehículos, en el territorio del municipio de Mocoa (área urbana y rural), de todas las personas desde el día de entrada en vigencia del presente Decreto, hasta las 05:00 a.m. del día 16 de Julio de 2020. Todos los días en el horario comprendido entre las 7:00 pm y las 5:00 am del día siguiente.

El día 03 de julio de 2020, se prohíbe la libre circulación de todas las personas desde las 10:00 pm hasta las 05: 00 am del día siguiente.

Parágrafo 1: Se exceptúan de la medida establecida en el presente artículo:

Los funcionarios y contratistas de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, organismos de socorro, integrantes de organismos de cooperación internacional y organizaciones no gubernamentales, personas de respuestas a emergencias, alcalde, secretarios y asesores de despacho de la alcaldía de Mocoa, funcionarios y contratistas del ICBF, Fiscalía General de la Nación, CTI, Corpoamazonia, personal médico y asistencial, empleados y funcionarios de la Rama Judicial vinculados directamente a los juzgados con función de control de garantías, personal de vigilancia privada, vehículos de emergencia médica y atención domiciliaria de pacientes, así como toda persona que requiera atención de urgencia de un servicio de salud, y los servicios veterinarios de urgencia. Así mismo, las personas que prestan servicios domiciliarios en los diferentes sectores de la economía





DECRETO NÚMERO 0141

(01 JUL 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”.

establecidos en el Decreto 479 del 28 de mayo de 2020, personal adscrito a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y empresas de telecomunicaciones (empresas de telefonía celular e internet).

De igual manera se encuentran exceptuados el personal sanitario, los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, ambulancia, vehículos de atención pre hospitalaria y vehículos oficiales.

Parágrafo 2: Quienes se encuentren exceptuados de conformidad con el parágrafo primero del presente artículo, deberán estar en cumplimiento de sus funciones o actividades y ser acreditados e identificados por la entidad o empresa a la que se encuentren vinculados.

ARTÍCULO QUINTO: Las actividades profesionales, técnicas y de servicio general, contenidas en el artículo 3 del Decreto 749 de 2020, hacen referencia a actividades de profesionales independientes, los servicios técnicos de mantenimiento y reparación en general, las actividades de los maestros de obra y sus auxiliares, las personas que realizan el servicio doméstico en los hogares, el servicio de aseo y limpieza en empresas y entidades públicas.

ARTÍCULO SEXTO. Se prohíbe dar apertura los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.





DECRETO NÚMERO 0141
(01 JUL 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”.

Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Establézcase como medida para la contención del riesgo de propagación de Covid-19, para el caso de ingreso de personas provenientes de otros municipios, las siguientes:

- 1) Todas las personas que ingresen al Municipio de Mocoa, deberán inscribirse en el puesto de control respectivo, suministrando su nombre, documento de identidad, pasaporte, procedencia y número de celular.
- 2) Todas las personas que ingresen al Municipio de Mocoa de otros municipios fuera del departamento del Putumayo y que pernocten en el Municipio, deberán someterse obligatoriamente a cuarentena de catorce (14) días, en los lugares autorizados por la autoridad competente. Los costos serán asumidos por las personas, empresas o instituciones a las que pertenecen y siempre con la debida observancia y el acatamiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución Número 0666 del 2020.
- 3) Las Empresas de transporte, las cuales tengan por objeto el abastecimiento de bienes y servicios establecidos en el artículo 3 del Decreto 636 del 2020, podrán ingresar al Municipio de Mocoa, acatando todas las normas de bioseguridad y una persona por vehículo.
- 4) Las Empresas de transporte, las cuales tengan por objeto el abastecimiento de bienes y servicios establecidos en el artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, deberán observar y acatar los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución Número 0666 del 2020 y los protocolos establecidos por esta entidad municipal.
- 5) El ingreso de las personas al Municipio de Mocoa-Putumayo, y que se encuentren exceptuadas dentro del artículo 2 del presente acto administrativo, se deberá realizar únicamente desde las 5:00 am hasta las 6:00 pm.

ARTÍCULO OCTAVO: Establézcase como medidas inmediatas, como respuesta a los nuevos casos confirmados en el Municipio de Mocoa-Putumayo, las siguientes:

1. Ordenar el aislamiento de las personas que dieron resultado positivo para Coronavirus COVID-19, y a sus contactos estrechos (familiares y allegados).
2. Orden de aislamiento preventivo para todo el personal de la empresa y los establecimientos de comercio donde labore la persona que resulte positivo para coronavirus Covid-19.
3. Ordenar se realice las pruebas de los allegados y familiares de las personas que dieron resultado positivo para Coronavirus Covid-19
4. Únicamente podrán funcionar los negocios y actividades previstas en las excepciones establecidas en el Artículo 3 del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, que tenga protocolos aprobados por la Secretaría de Salud Municipal.





DECRETO NÚMERO 0141
(01 JUL 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”.

5. Solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social que en los términos del párrafo 4 del Artículo 4 del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, determine las actividades o casos que se pueden permitir que funciones en el Municipio.

6. Ordenar el cierre de los establecimientos, negocios y actividades que no tenga protocolos de bioseguridad aprobados.

ARTÍCULO NOVENO. Se prohíbe la entrada y salida de personas y vehículos del municipio de Mocoa, desde el día de entrada en vigencia del presente Decreto, hasta las 05:00 a.m. del día 16 de julio de 2020, todos los días desde las 6:00 pm hasta las 5:00 am.

Parágrafo 1: Se exceptúa de esta medida al personal mencionado en el párrafo del 1 del artículo 4 de este decreto y el tránsito de vehículos de cargue y descargue de mercancías exentas en el artículo 3 del decreto 0749 del 28 de mayo del 2020, modificado por el decreto 847 del 14 de junio de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO. Todas las empresas y establecimientos de comercio autorizadas en el artículo 3 del decreto 0749 del 28 de mayo del 2020, modificado por el decreto 847 del 14 de junio de 2020, de igual manera los establecimientos que utilicen comercio electrónico y domicilios, deberán presentar un protocolo de medidas de bioseguridad para sus empleados y la atención del público, el cual será revisado y aprobado por la Secretaría de Salud del Municipio de Mocoa. El protocolo debe contener las medidas mínimas necesarias para contener el riesgo de propagación del coronavirus Covid -19.

El Municipio de Mocoa aplicará las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta medida.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual, de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, de lunes a viernes, únicamente en los horarios comprendidos entre las 5:30 a.m. y 10:00 a.m., en un lapso no superior a dos (02) horas diarias.

Parágrafo 1: Las prácticas permitidas son caminar, correr, trotar y montar bicicleta a nivel recreativo y deberán realizarse en un radio máximo de cinco (5) kilómetro de distancia del lugar de domicilio. Las personas que residen dentro del área urbana, de ninguna manera podrán sobrepasar los puestos de control del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual de niños entre dos (02) y cinco (05) años, en compañía de uno de sus padres o adulto responsable, los días lunes, miércoles y viernes, en los horarios comprendidos entre las 10:00 a.m. y 12:00 m., en un lapso no superior a 30 minutos diarios.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual, de niños mayores de 6 años, en compañía de uno de sus padres o adulto responsable, los días lunes, miércoles y viernes, en los horarios comprendidos entre las 4:00 p.m. y 6:00 p.m., en un lapso no superior a una (01) hora al día.





DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6
DESPACHO ALCALDE



DECRETO NÚMERO 0141
(01 JUL 2020)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Se permite el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de manera individual de adultos mayores de setenta (70) años, los días martes, jueves y viernes, en los horarios comprendidos entre las 4:30 p.m. y 6:00 p.m., en un lapso no superior a una (1) hora al día.

Parágrafo 1: Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre deberán realizarse en un radio máximo de un (1) kilómetro de distancia del lugar de domicilio.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la entrada en vigencia de este decreto, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 134 del 19 de junio de 2020 y toda norma de carácter municipal que le sea contraria.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

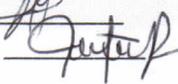
Dado en el Municipio de Mocoa, a los 01 JUL 2020



JHON JAIRO IMBACHI LÓPEZ
Alcalde Mocoa Ciudad Capital

Proyectó: John Danny Arteaga-Abogado apoyo OJM 

Revisó: Bairon Melo Muñoz – Jefe Oficina Jurídica 

Revisó: Mónica Montezuma -Jefe Oficina de Contratación 



MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00879-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 254 de 26 de junio de 2020 “Por el cual se reanudan los términos de algunas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones” en el Municipio de Pasto.
REFERENCIA:	Avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto 254 de 26 de junio de 2020**, expedido por el señor **Alcalde del Municipio de Pasto**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

***“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

II. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 136 del C.P.A.C.A., señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Una vez revisado el **Decreto N° 254 de 26 de junio de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Pasto**, se concluye que en el mismo se adoptaron determinaciones con base en los siguientes Decretos Legislativos:

- Número 417 del 17 de marzo de 2020¹.
- Número 491 del 28 de marzo de 2020².

Específicamente, el **señor Alcalde del Municipio de Pasto (N)**, decretó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Reanudar los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), de los procesos que se llevan en las inspecciones Policía Urbana, adscritas a la Secretaría de Gobierno Municipal de Pasto.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

² Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Dictado por el Presidente De La República De Colombia *“En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional».* En la parte resolutive, se decretó entre otras cosas: ***“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.***

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

Parágrafo 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.” (Negritas propias).*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de este decreto para conocimiento de la comunidad en general

ARTÍCULO TERCERO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

De allí que este deba ser objeto del Control Inmediato de Legalidad que ejerce esta Jurisdicción.

Por ello, se seguirá el procedimiento contenido en el artículo 185 que indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos. Así en los numerales 1 a 6 del mencionado artículo se dispondrá lo siguiente:

[...] 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente **ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

3. En el mismo auto que admite la demanda, **el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.**

4. **Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.**

5. **Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.**

6. **Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.**

De otro lado el artículo 186 del C.P.A.C.A. contempla lo siguiente:

“ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio [...].”*

En ese orden de ideas, atendiendo las especiales circunstancias de orden público y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario adaptar las normas antes transcritas a estas condiciones y en consecuencia, se dispone lo siguiente:

Ordenar a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación, manifestación y actuación deberá dirigirse **única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Así mismo, en aras de garantizar la publicidad se dispondrá que el aviso se fije en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Así mismo, se ordenará la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto N° 254 de 26 de junio de 2020 **“Por el cual se reanudan los términos de algunas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones”**, expedido por la **Alcaldía del Municipio de Pasto (N)**.

SEGUNDO: FIJAR un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

El aviso deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño que se podrá consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino>.

Igualmente a efectos de garantizar la publicidad del aviso se ORDENA la publicación del aviso en la sección denominada “Medidas COVID 19” de la página web www.ramajudicial.gov.co para que sea consultado por la ciudadanía en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/control-de-legalidad-tribunales-administrativos/tribunal-administrativo-de-narino>.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas, que deberán ser remitidas por el **Municipio de Pasto, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto**, al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **ORDENAR** que envíe copia digital del Decreto 217 de 20 de abril de 2020, “por el cual se suspenden términos en algunas actuaciones administrativas” y del Decreto 244 del 30 de mayo de 2020, expedidos por el Municipio de Pasto.

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente, a través de correo electrónico, al **Municipio de Pasto**, la iniciación del presente asunto, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto 254 del 26 de junio de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: VENCIDO el término de publicación del aviso, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

OCTAVO: Una vez vencido el término concedido al Ministerio Público, Secretaría dará cuenta para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5c921bb0e680a2c86ee9a408b1e309a7bc20a59a7fc6bc91dc1b159c4154a0

Documento generado en 18/08/2020 02:49:04 p.m.

PÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011

MEDIO DE CONTROL: Control inmediato de legalidad.

RADICACIÓN N°: 520012333000-2020-00879-00

ACTO OBJETO DE CONTROL: Decreto N° 254 de 26 de junio de 2020 “Por el cual se reanudan los términos de algunas actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones” en el Municipio de Pasto.

MAGISTRADO(A) PONENTE: Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Pasto (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 19 de agosto de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



ALCALDÍA DE PASTO

DECRETO No. 254 DE 2020

(26 de junio)

POR EL CUAL SE REANUDAN LOS TÉRMINOS DE ALGUNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 769 de 2002, 1437 de 2011, 1801 de 2016 y el Decreto 491 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Presidencia de la República, a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia generada por el CORONAVIRUS COVID-19.

Que mediante Decreto 491 de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, como consecuencia de ello se tomaron medidas para la protección laboral de contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en cuyo Artículo 6 se contempla:

"ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia...

Que en cumplimiento del citado Decreto Presidencial en nuestro Municipio se expidió el Decreto 217 de 2020 de 20 de abril, por medio del cual se suspenden términos en algunas actuaciones administrativas en el cual en su Artículo Primero se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Suspender términos desde el 21 de abril de 2020 y hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Procesos que se adelanten en las Inspecciones Urbanas de Policía Adscritas a la Secretaría de Gobierno Municipal.
2. ..."



ALCALDÍA DE PASTO

DECRETO No. 254 DE 2020

(26 de junio)

POR EL CUAL SE REANUDAN LOS TÉRMINOS DE ALGUNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el Gobierno Nacional ha ordenado paulatinamente la incorporación de diferentes actividades de comercio y de prestación de servicios, entre las cuales se encuentran el funcionamiento de las Inspecciones de Policía Urbanas, a través de los Decretos Nos. 593 de 2020, 636 de 2020 y 749 de 2020.

Que la Alcaldía de Pasto emitió los decretos a través de los cuales adoptó las instrucciones impartidas por el Presidente de la República para evitar la propagación de la enfermedad COVID-19, entre los cuales se encuentra el Decreto 244 de 2020 de 30 de mayo que prevé:

"ARTÍCULO TERCERO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

...

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

..."

Que en garantía de lo precitado se hace necesario reanudar actividades en la Inspecciones de Policía Urbanas para la prestación del servicio a la comunidad.

Que en mérito de lo anterior expuesto, el Alcalde del Municipio de Pasto.

DECRETA

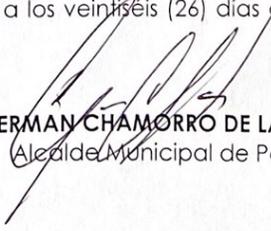
ARTÍCULO PRIMERO: Reanudar los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) de los procesos que se llevan en las Inspecciones Policía Urbana, adscritas a la Secretaría de Gobierno Municipal de Pasto.

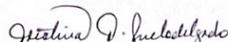
ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de este Decreto para conocimiento de la comunidad en general.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto, a los veintiseis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)


GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA
Alcalde Municipal de Pasto


Aprobó: Cristina Ceballos Melod
Jefe Oficina Jurídica - Despacho

Aprobó: Carlos Hernán Bastidas Torres
Secretario de Gobierno

Revisó: María Elena Paz Solarte
Asesora Jurídica - Secretaría de Gobierno

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00880-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 280 de 17 de julio de 2020 “Por el cual se adoptan acciones transitorias de Policía para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el Municipio de Pasto y se dictan otras disposiciones”, en el Municipio de Pasto
REFERENCIA:	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 280 de 17 de julio de 2020**, expedido por el señor **Alcalde del Municipio de Pasto**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Con fundamento en el mencionado artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», contados a partir del 17 de marzo de 2020 término que expiró el pasado 15 de abril, con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia del COVID-19 y, (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Que mediante **Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, además de adoptar medidas para proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia, prorrogó la suspensión de los términos judiciales y restringió el acceso a las sedes judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Que, con el objeto de “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite en los procesos judiciales” y de otra, de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 de 2020 “Por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Que en desarrollo del precitado Decreto Ley, el Consejo Superior de la Judicatura, con Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

II. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 136 del C.P.A.C.A., señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 280 de 17 de julio de 2020**, expedido por el **Alcalde del Municipio de Pasto** se resolvió adoptar medidas transitorias en materia de movilidad, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, que pueden sintetizarse así:

- Adopta como acción transitoria de policía para la prevención del contagio y propagación del COVID-19, en reforzamiento del aislamiento preventivo desde el 18 hasta el 21 de julio de 2020, permitiendo el tránsito únicamente en los casos señalados en el artículo 1 del decreto bajo examen.
- Modifica el párrafo tercero del Decreto 278 de 2020, a fin de establecer un esquema de pico y cédula, que permita la circulación de un solo adulto por núcleo familiar, para desarrollar las actividades contempladas en las excepciones los numerales que allí se mencionan, en el periodo comprendido entre el 16 y el 31 de julio del año en curso.
- Ordena a los organismos de seguridad, autoridades militares y gobierno municipal hacer cumplir lo estipulado en el decreto, realizando los operativos de rigor y aplicando las medidas correctivas a que haya lugar, conforme lo señalado en la Ley 1801 de 2016.
- Remite copia del decreto a todas las autoridades encargadas de hacer cumplir el decreto y dispone que el mismo se difunda y ponga en conocimiento de la ciudadanía en general.

Ahora bien, una vez examinado en su integridad el contenido del decreto en comento se observa que, si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se evidencia que, se sustenta en normas distintas a los decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional¹, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social, en especial, en aquellas que otorgan facultades extraordinarias en materia de policía, a los alcaldes y gobernadores del país, las cuales ostentan no sólo en circunstancias que impliquen la declaratoria de los estados de excepción.

Al respecto, se observa que el acto se respalda entre otras normas, en las siguientes:

¹ Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 418, 420 del Ministerio del Interior del 2020, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

- Artículos 2 y 315 de la Constitución Política.
- Literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, que establece las funciones del Alcalde en relación con el orden público.
- Decreto 780 de 2016 – Reglamento único del sector salud y protección social, que alude a la posibilidad de adoptar medidas de carácter urgente para evitar la propagación de una enfermedad o riesgo en una zona determinada.
- Artículos 14 y 202 de Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que tratan de los poderes y facultades extraordinarias de policía de los gobernadores y alcaldes, para la prevención del riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad o calamidad.
- Resoluciones N° 385 y 844 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por las cuales se declaró emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se la prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del año 2009², indicó lo siguiente sobre los presupuestos de procedencia del control inmediato de legalidad:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”³.** (Destaca la Sala).*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión⁴, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 280 de 17 de julio de 2020**, expedido

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez - Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

⁴ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**”* (Negrillas propias).

por el **Alcalde Municipal de Pasto**, pues es evidente que no se fundamenta en ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en el estado de excepción que se declaró en virtud del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, en virtud del cual el Ejecutivo Nacional declaró nuevamente el Estado de Excepción en el territorio colombiano y que se encontraba en vigencia a la expedición del Decreto que se analiza en esta oportunidad.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 280 de 17 de julio de 2020**, expedido por el **Alcalde Municipal de Pasto**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico del **Municipio de Pasto**, la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el Decreto N° 280 de 17 de julio de 2020, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6304766a54e66c242447c206666715066018f1685a0a7bd0dd67f40f1ccbb430
Documento generado en 18/08/2020 02:49:39 p.m.